

Osorio,
del Rosario
& Casas
ABOGADOS

Boletín Tributario

CASACIONES

30 de abril

CASACIÓN No. 15904-2025 LIMA

Tema: Afectación al impuesto a la renta de la indemnización justipreciada

La indemnización justipreciada en el proceso de expropiación está gravada con el impuesto a la renta en la parte que constituye ganancia de capital, esto es, la diferencia resultante de comparar dicha indemnización con el costo de adquisición del bien expropiado. Las Leyes No. 27628 y 30025, normas especiales que prevalecen sobre la Ley No. 27117 por aplicación del principio de especialidad normativa, no excluyen ni neutralizan el hecho imponible, sino que, reconociendo expresamente la sujeción de la expropiación al tributo, trasladan al Estado la obligación de asumir su pago como mecanismo de protección patrimonial del expropiado. En consecuencia, sostener que la enajenación forzosa no revela capacidad contributiva implica confundir el plano constitucional de la indemnización con el plano tributario de la renta; y aplicar con carácter general la Sentencia del Tribunal Constitucional No. 00319-2013-PA/TC, para conceder una inafectación no prevista en la ley, atenta contra el principio de reserva de ley establecido en el artículo 74 de la Constitución.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 21905-2025 LIMA

Tema: Amortización de intangibles y alcance del término "precio pagado"

El término "precio pagado" previsto en el literal g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta no debe entenderse como una exigencia de cancelación total del precio para que proceda la deducción o amortización de activos intangibles de duración limitada, sino como la adquisición del intangible a título oneroso, esto es, que la operación genere una obligación de pago con independencia de cuándo se efectúe o si se llega a cancelar en su integridad. Esta interpretación se sustenta en una lectura sistemática de la propia norma, que reconoce la posibilidad de amortizar proporcionalmente dicho precio en un plazo de hasta diez años, en concordancia con los numerales 2 y 3 del literal a) del artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, los cuales establecen una vinculación entre la vida útil del bien intangible y el plazo de amortización. Lo anterior resulta además armónico con el principio del devengado contenido en el artículo 57 de la misma ley, que exige una correlación entre la generación del gasto y su reconocimiento para efectos tributarios, con independencia de la cancelación efectiva del precio pactado.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 30639-2025 LIMA

Tema: Deducibilidad del gasto por convenio de comisión e infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario

El gasto derivado de un convenio de comisión cumple con el principio de causalidad previsto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta cuando se acredita su vinculación con la generación de rentas gravadas o con el mantenimiento de la fuente productora, sin que sea exigible para tal efecto que el contrato configure estrictamente una comisión mercantil en los términos de los artículos 237 del Código de Comercio o 1790 del Código Civil. El análisis de la deducibilidad no puede efectuarse de manera aislada respecto a cada instrumento contractual, sino que debe considerar el contexto económico integral en el que se generó el gasto, de modo que cuando el pago de la comisión forma parte de una operación contractual integrada que comprende un contrato de préstamo, un contrato de compraventa de minerales y el propio convenio de comisión, todos orientados a asegurar el financiamiento y la comercialización de la producción de la empresa, dicho desembolso no puede ser calificado como una liberalidad sino como un gasto causalmente vinculado a la actividad empresarial generadora de renta.


Por otro lado, la aplicación de un coeficiente distinto al que correspondía en la declaración del pago a cuenta del impuesto a la renta configura el supuesto infractor previsto en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en tanto dicha conducta incide directamente en la determinación de tal obligación tributaria y genera un tributo omitido. El hecho de que el contribuyente haya presentado y pagado la declaración jurada anual del impuesto a la renta con anterioridad al vencimiento del pago a cuenta no lo exime de declarar correctamente el coeficiente aplicable, toda vez que el pago a cuenta y la regularización anual constituyen obligaciones tributarias distintas cuyo incumplimiento debe analizarse de forma independiente.


[Ver Casación](#)


Osorio,
del Rosario
& Casas
A B O G A D O S

CONTÁCTANOS

 511 704 1485

 recepcion@tributaristas.com.pe

 Av. Javier Prado Oeste 757
Oficina 1602, Magdalena

 www.odrc.pe